



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00 (Acumulados)
Demandantes: Maribel Barrera Gamboa y Otros

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2019-04731-00 (Principal)**
2019-04791-00, 2019-04790-00, 2019-04853-00, 2019-04798-00, 2019-04838-00, 2019-04848-00, 2019-04901-00, 2019-05292-00, 2019-05045-00, 2019-04909-00, 2019-04914-00, 2019-04748-00, 2019-04920-00, 2019-04892-00, 2019-04873-00, 2020-00050-00, 2019-05146-00, 2019-05306-00, 2019-04932-00, 2019-04868-00, 2020-00158-00, 2020-00111-00, 2020-00239-00, 2020-00226-00, 2020-00321-00, 2019-04888-00, 2020-00323-00, 2020-00542-00, 2019-05343-00, 2020-00350-00, 2020-00744-00, 2020-00664-00 y 2020-00747-00, 2020-00680-00, 2020-00880-00, 2020-00879-00
(Acumulados)

Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Asunto: Concurso Rama Judicial convocado mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

AUTO QUE RECHAZA

I. ANTECEDENTES

1.1. De la tutela y la sentencia de tutela

La señora Maribel Barrera Gamboa, actuando en nombre propio, y mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019, en la Secretaría General del Consejo de Estado, presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estimó lesionados con ocasión de la expedición de la Resolución No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, a través de la cual, las





entidades accionadas resolvieron todos los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, expedidos en el marco de la convocatoria 27, del concurso de méritos para proveer cargos en la Rama Judicial.

En el trámite de la solicitud de amparo de la referencia, otros participantes de la Convocatoria No. 27, presentaron acciones de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por hechos similares, razón por la cual, el Despacho Ponente ordenó su acumulación, para un total de 37 expedientes acumulados.

Mediante sentencia de 2 de julio de 2020, la Sección Quinta resolvió amparar el derecho fundamental de petición de algunos de los tutelantes¹ y, en consecuencia, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial - y a la Universidad Nacional de Colombia que, en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, le comunicaran a cada uno de los concursantes señalados, la respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido. En cuanto a las demás pretensiones de la tutela, la Sala negó.

1.2. Solicitud de adición e impugnación de la sentencia

A través de correo electrónico enviado el 4 de julio de 2020 a la Secretaría General de esta Corporación, el señor Juan Gabriel Prado Pedroza presentó solicitud de adición del fallo dictado el 2 de julio de 2020, al considerar que pese a que i) interpuso acción de tutela con similitud fáctica y jurídica a los casos resueltos en dicha sentencia y ii) el Magistrado William Hernández Gómez dispuso mediante auto de 11 de mayo de 2020 remitir su demanda para su acumulación al proceso 2019-04731-00, lo cierto es que el Magistrado Ponente de la Sección Quinta no se pronunció sobre si acción, en la decisión que se solicita adicionar.

En ese orden de ideas, el señor Prado Pedroza advirtió que se profirió sentencia en el marco del proceso al cual se remitió su solicitud de amparo para la respectiva acumulación, sin que en dicho fallo se relacionen sus pretensiones. Por lo anterior, solicitó dictar *“fallo adicional o complementario”* que resuelva, por un lado, la acumulación de su proceso y, por otra parte, provea de fondo sobre su demanda constitucional.

Asimismo, de manera subsidiaria, manifestó impugnar el referido fallo con el fin de que el juez de segunda instancia se pronuncie sobre su demanda de tutela.

¹ Maribel Barrera Gamboa, Jilly Paola Zárate Téllez, Oscar Andrés Acosta Ramos, Jeffrey Alfonso Troncoso Mojica, Miguel Augusto Medina Ramírez, Diego Fernando Calvache García, Elsa Beatriz Martínez Rueda, Mayda Soraya Marín Galeano, Federico David Maturana Córdoba, Sergio Zapata Patiño, Efraín Zuluaga Botero, Wilson Nicandro Díaz Rodríguez, Roberto Carlos Arrazola Morales, Tatiana Arango Olarte, Milton Joel Bello Balcárcel, Lida Consuelo Hincapié Gutiérrez, Diana Cristina Zuluaga Hernández, Leonardo Antonio Castañeda Celis, Laura Pizarro Borrero, Víctor Hugo Arango Uribe y Diego Andrés Jiménez Rojas.



2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previamente a estudiar de fondo la solicitud de adición e impugnación, el Despacho considera necesario analizar en primera medida la legitimación del señor Juan Gabriel Prado Pedroza para presentar dichos requerimientos, toda vez que, solo en el evento en el que este legitimado, procederá el estudio de sus solicitudes.

Al respecto, el Despacho observa que, si bien todos los concursantes son terceros interesados en el proceso 2019-04731-00, lo cierto es que, una vez revisados el proceso principal y los 36 acumulados que fueron resueltos mediante fallo de 2 de julio de 2020, el señor Juan Gabriel Prado Pedroza no integró ni la parte demandante ni la demandada en dichas solicitudes de amparo. Es así como el señor Prado Pedroza aduce su condición de parte del proceso de la referencia, sin ostentar tal calidad.

A lo anterior se suma que, pese a que en efecto la acción de tutela del señor Prado Pedroza se remitió para su acumulación por tener similitud fáctica y jurídica con los procesos resueltos en la sentencia de 2 de julio de 2020, dicha acumulación no fue decretada por el Magistrado Ponente de la Sección Quinta, por lo que se refuerza la idea según la cual él no es parte del proceso respecto del cual solicita su adición y, subsidiariamente, impugna.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la acción de tutela en relación con la cual el señor Prado Pedroza elevó las respectivas solicitudes, es diferente a su proceso como queda en evidencia en el siguiente cuadro:

Radicado	Parte accionante	Acumulación
2019-04731-00 (Principal)	MARIBEL BARRERA GAMBOA	2019-04791-00, 2019-04790-00, 2019-04853-00, 2019-04798-00, 2019-04838-00, 2019-04848-00, 2019-04901-00, 2019-05292-00, 2019-05045-00, 2019-04909-00, 2019-04914-00, 2019-04748-00, 2019-04920-00, 2019-04892-00, 2019-04873-00, 2020-00050-00, 2019-05146-00, 2019-05306-00, 2019-04932-00, 2019-04868-00, 2020-00158-00, 2020-00111-00, 2020-00239-00, 2020-00226-00, 2020-00321-00, 2019-04888-00, 2020-00323-00, 2020-00542-00, 2019-05343-00, 2020-00350-00, 2020-00744-00, 2020-00664-00 y 2020-00747-00, 2020-00680-00, 2020-00880-00, 2020-00879-00
2020-00751-00	JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA	No fue acumulado al proceso 2019-04731-00.

En todo caso, el Despacho pone de presente que en lo que concierne a la solicitud de amparo radicada por el señor Juan Gabriel Prado Pedroza, este Despacho profirió auto de 6 de julio de 2020, mediante el cual dispuso asumir su conocimiento,



en aplicación del Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, lo cual garantiza su efectivo acceso a la administración de justicia y, en ese orden, se emitirá una sentencia que resuelva la solicitud de tutela con respeto a todas las garantías constitucionales.

En ese sentido, se advierte que el señor Prado Pedroza no cuenta con la legitimación requerida para presentar la solicitud de adición e impugnar el fallo de 2 de julio de 2020, toda vez que no integró la parte accionante ni accionada dentro del proceso radicado con el No. 2019-04731-00, criterio que se ajusta a lo que al respecto ha sostenido la Corte Constitucional².

Por lo anterior, se rechazará la solicitud de adición y de impugnación, propuesta por el señor Prado Pedroza frente a la decisión tomada el 2 de julio de 2020, en el proceso de la referencia.

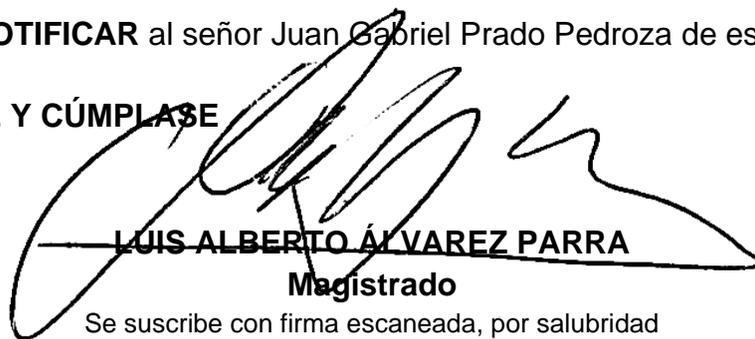
En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición y la impugnación que presentó el señor Juan Gabriel Prado Pedroza en relación con la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Juan Gabriel Prado Pedroza de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

² En lo que concierne a **la legitimación en la causa para presentar la solicitud de adición** de un fallo de tutela, la Corte Constitucional sostuvo que: “[...]Por su naturaleza, y salvo que la Corte disponga otra cosa, la acción de tutela tiene efectos inter partes tal y como lo dispone el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 lo que supone que las consecuencias y, entre ellas, las peticiones que se puedan presentar a partir de la sentencia deben estar precedidas y sustentadas en la legitimidad de los sujetos que participaron del amparo [...]”. Ver Auto 148 de 25 de julio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Respecto a la **legitimación en la causa para impugnar** un fallo de tutela, la Corte Constitucional indicó lo siguiente: “[...] Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela “podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión [...]”. Ver sentencia T-286 de 23 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.